

AUTO N. 00806

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas mediante Visita Técnica realizada el día 13 de junio de 2017 al establecimiento de comercio denominado **AMERICANA DE RINES Y LLANTAS**, ubicado en la Calle 66 No. 28B - 19, registrado con la matrícula mercantil No. 03516802 actualmente activa con Chip Catastral: AAA0086AATO, con UPZ 98 - Alcázares, Barrio La Paz de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **GIBSON YOSET CASTAÑEDA GUACANEME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.162.827 y registrado con la matrícula mercantil No. 03516683 actualmente activa.

Que, mediante radicado No. 2017EE234535 del 22 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, requirió al señor **GIBSON YOSET CASTAÑEDA GUACANEME**, propietario del establecimiento de comercio **AMERICANA DE RINES Y LLANTAS**, para que un plazo no mayor a 10 días hábiles diera cumplimiento a las

obligaciones descritas en el Artículo 2 del Decreto 265 de 2016 y los artículos 6 y 7 del Decreto 442 de 2015.

Que, el día 14 de febrero de 2018, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó segunda Visita Técnica al establecimiento de comercio **AMERICANA DE RINES Y LLANTAS**.

Que mediante radicado No. 2018EE115100 del 22 de mayo de 2018, se requirió al señor **GIBSON YOSÉ CASTAÑEDA GUACANEME**, propietario del establecimiento de comercio **AMERICANA DE RINES Y LLANTAS**, reiterando el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente requerida a través del radicado No. 2018EE115100 del 22 de mayo de 2018, el día 11 de junio de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, realizó tercera Visita de Seguimiento a establecimiento de comercio **AMERICANA DE RINES Y LLANTAS** evidenciando que el establecimiento AMERICANA DE RINES Y LLANTAS continúa con el incumplimiento normativo establecido en el Artículo 2 del Decreto 265 de 2016 y los artículos 6 y 7 del Decreto 442 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas y requerimientos realizados, emitió el Concepto Técnico No. 13203 del 13 de noviembre del 2019 radicado SDA No. 2019IE264762, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 13 de junio de 2017, el establecimiento AMERICANA DE RINES Y LLANTAS, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA.

Posterior al requerimiento SDA. 2017EE234535 enviado el día 27 de noviembre de 2017 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento AMERICANA DE RINES Y LLANTAS, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 14 de febrero de 2018, encontrando que, vencido el término inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA y no gestiona de forma correcta las llantas usadas.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento AMERICANA DE RINES Y LLANTAS, se remite el requerimiento SDA 2018EE115100 del 22 de mayo de 2018, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 11 de septiembre de 2019 al establecimiento AMERICANA DE RINES Y LLANTAS, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA 2018EE115100 del 22 de mayo de 2018, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo CON RESPECTO A no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA y no gestiona de forma correcta las llantas usadas.

(...)

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento AMERICANA DE RINES Y LLANTAS realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- *Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”*
- *Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*
- *Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”*
- *Garantizar que el almacenamiento de las llantas según Artículo 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 “GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”*

- *Garantizar la adecuada gestión de llantas usadas según el Artículo 7 del Decreto distrital 442 de 2015 “Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas”.*

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos 2017EE234535 del 22 de noviembre de 2017 y 2018EE115100 del 22 de mayo de 2018 sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido CON RESPECTO A no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA y no gestiona de forma correcta las llantas usadas.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará numero de identificación por cada registro."</i></p>	<p>No Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	<p>No Cumple</p>

<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 7.- Certificado De Gestión:</p> <p><i>Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.</i></p>	<p>No Cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN:</p> <p><i>Actualmente el establecimiento AMERICANA DE RINES Y LLANTAS de quien es representante legal el señor GIBSON YOSET CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.162.827, ubicado en la Calle 66 No. 28B - 19 a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento y no gestiona de manera adecuada las llantas usadas.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</i></p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 13203 del 13 de noviembre del 2019 radicado SDA No. 2019IE264762, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto Distrital 442 de 2015.** *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” Modificado por el DECRETO DISTRITAL 265 DE 2016.*

“(..)

“Artículo 6.- *Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

“Artículo 7.- *Certificado de Gestión: Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)"

- **Decreto Distrital 265 de 2016.** "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

"(...)

"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.

(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 13203 del 13 de noviembre del 2019 radicado SDA No. 2019IE264762, se pudo determinar el señor **GIBSON YOSET CASTAÑEDA GUACANEME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.162.827, actualmente registrado con la matrícula mercantil No. 3516683 del 20 de abril de 2022, propietario del establecimiento de comercio **AMERICANA DE RINES Y LLANTAS**, ubicado en la Calle 66 No. 28B - 19, actualmente registrada con la matrícula mercantil No. 3516802 del 22 de abril de 2022 (activa), con Chip Catastral: AAA0086AATO, con UPZ 98 - Alcázares, Barrio La Paz de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad; incumplió presuntamente con establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto Distrital 442 de 2015 y el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016, al no haber realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente; no haber realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento; y por no contar el respectivo certificado de tratamiento o aprovechamiento de las llantas almacenadas o gestionada en el desarrollo de sus actividades; omitiendo así mismo el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante los radicados SDA No. 2017EE234535 del 22 de noviembre de 2017 y 2018EE115100 del 22 de mayo de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad AMERICANA DE RINES Y LLANTAS registrada con matrícula mercantil No. 03516802 actualmente activa, de propiedad del Sr. Castañeda Guacaneme Gibson Yoset identificado con C.C No. 1.031.162.827

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 202, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **AMERICANA DE RINES Y LLANTAS**, ubicado en la Calle 66 No. 28B - 19, registrado con la matrícula mercantil No. 03516802 actualmente activa con Chip Catastral: AAA0086AATO, con UPZ 98 - Alcázares, Barrio La Paz de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **GIBSON YOSSET CASTAÑEDA GUACANEME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.162.827 y registrado con la matrícula mercantil No. 03516683 actualmente activa con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GIBSON YOSSET CASTAÑEDA GUACANEME**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.031.162.827, en la Calle 66 No. 28B - 19, de la localidad Barrios Unidos, Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que no sea posible efectuar la notificación de la que trata el presente artículo, se debe efectuar el proceso de notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3152**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

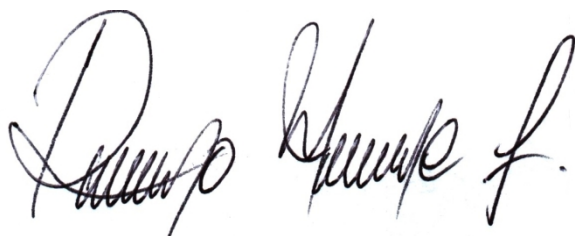
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER

CPS:

CONTRATO 20220467
de 2021

FECHA EJECUCIÓN:

27/10/2022

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/12/2022

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2022
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2022
HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/12/2022
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2023
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024

Expediente SDA-08-2019-3152

Sector: Público